



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora que (D. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de la Habana.

(Continuacion.)

Art. 129. Los escribanos de Cámara concurrirán á la Audiencia media hora ántes de empezarse el despacho, á fin de recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel dia y poder dar cuenta de ellas en la Sala á primera hora.

Art. 130. De todas las peticiones y expedientes que se les hubieren entregado ántes de empezarse el despacho de la Sala, darán cuenta en ella precisamente en aquel mismo dia; pero si se les hubiesen entregado despues lo harán en la Audiencia inmediato, á menos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán al que presida la Sala para dar cuenta en esta si así lo dispusiere.

Art. 131. Ordenarán los procesos y coserán las fojas por el orden en que se hayan presentado, con la correspondiente numeracion en cada una, haciendo rotulando y numerando por su orden las piezas y rollos de manera que ninguno pase de 200 fojas. Cuando se presentaren documentos de mucho volumen formarán de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la

inscripcion correspondiente con designacion del pedimento con que se hubiese presentado.

Art. 132. Los Escribanos de Cámara reconocerán los procesos ántes de pasarlos á los Relatores para ver si falta alguna citacion, notificacion ú otro requisito de los que deba llevar la Escribanía. Si faltare, lo subsanarán, siendo de su cargo, ó en otro caso darán cuenta á la Sala.

Art. 133. Cada Escribano de Cámara tendrá los libros necesarios para que el Fiscal ó sus Tenientes, los Relatores y los Procuradores de las partes firmen el recibo de los procesos que se les entreguen borrandolo cuando los devuelvan, y siempre cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de no entregar dichos procesos sino á personas competentes para recibirlos y de que se renueven los recibos cuando se retardase su devolucion de modo que en ninguno se halle la fecha más antigua que la de un año.

Art. 134. En la instruccion de los negocios deberán los Escribanos de Cámara observar las reglas siguientes.

1.º Guardarán absoluto secreto acerca de las providencias del Tribunal en tanto que no estuviesen rubricadas ó firmadas y en estado de notificarse.

2.º Las citaciones y notificaciones para actos que tienen término fatal ó en que puede resultar perjuicio de la dilacion ó de la negligencia, se extenderán con expresion de la hora en que se hicieron y se observarán además todas las formalidades que previenen las leyes.

3.º Anotarán siempre en los autos el dia en que los partes los reco-

gen y devuelven aquellos en que empiezan y acaban los términos probatorios que se concedan y aquellos en que los interesados presenten escritos, sin devolver procesos, consignando además en nota la hora de la presentacion de toda solicitud que tenga señalado un término perentorio para la ley.

Art. 135. Los Escribanos de Cámara no refrendarán las Reales provisiones, cartas ó despachos que la Audiencia mande librar, sin que previamente las firmen el Regente y los Ministros que deban hacerlo.

Art. 136. Ordenarán y harán escribir por sus propios oficiales dichas provisiones, despachos y cartas sin permitir bajo pretexto alguno que lo hagan los interesados, y las corregirán por sí mismos, poniendo en su caso y en cada una de ellas la expresion de *corregida*, rubricándola.

Art. 137. Deberán escribir de su puñ y letra al dorso de las provisiones ó despachos el importe de sus derechos y de los que correspondan al Canciller-registrador.

Art. 138. Las provisiones firmadas y refrendadas no las entregarán á persona alguna, sino á los procuradores á cuya instancia se hubiesen librado.

Las de oficio las remitirán á los Jueces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

Art. 139. Cada Escribano de Cámara tendrá un libro rubricado por el Ministro más moderno de la Audiencia, en el cual consignará las multas que irrevocablemente se impongan en las causas ó pleitos que radiquen en su oficio, anotando despues el dia del pago y el papel en que se haya verificado, con expresion de

que dicho papel queda unido á la causa ó pleito en que la multa se hubiere impuesto.

Art. 140. Los Escribanos de Cámara están obligados á dar recibos de los derechos que cobraren siempre que los partes se lo pidan. Anotarán al márgen de cada actuacion el importe de los que por ella les correspondan; y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente á la Sala respectiva para que la decida.

Tendrán además en sus oficios y en sitio en que pueda leerse, una tabla con el arancel aprobado, á fin de que cada uno sepa con exactitud lo que puede exigir y las partes lo que deben pagar.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL.

de Rentas Estancadas y Loterías.

RELACION de las colecciones de pesas que deben entregarse en cada una de las dependencias que se citan, y á que se refiere la condicion 1.ª y otras del pliego inserto en el Boletín oficial núm. 80.

Numero de colecciones que deben entregarse.

PUNTOS donde debe tener lugar la entrega.

PARA LAS FÁBRICAS DE TABACOS.

173 Alicante.
82 Cádiz.



- 41 Coruña.
- 55 Gijón, provincia de Oviedo.
- 187 Madrid.
- 77 Santander.
- 121 Sevilla.
- 139 Valencia.

875

PARA LAS FÁBRICAS DE SAL.

Provincia de Albacete.

- 1 Pinilla.
- 1 Laguna de la Higuera.
- 1 Fuente Alvilla.

Alicante.

- 12 Torreveja.
- 1 Villena.
- 2 San Pedro del Pinatar.

Almería.

- 2 Roquetas.

Barcelona.

- 1 Cardona.

Burgos.

- 1 Poza.
- 1 Añana.
- 1 Rosin.
- 1 Herrera.

Cádiz.

- 12 San Fernando.
- 2 San Lúcar de Barrameda.
- 1 Hortales.

Córdoba.

- 1 Duernas.
- 1 Jarafes.
- 1 Cuesta Palomas.

Cuenca.

- 1 Minglanilla.
- 1 Monteagudo.
- 1 Loja.
- 1 La Malá.
- 1 Hinojares y Bacor.

Guadalajara.

- 1 Imon.
- 1 La Olmeda.
- 1 Medinaceli.
- 1 Almalla.
- 1 Saelices.
- 1 Naval.
- 1 Peralta.

Jaén.

- 2 Don Benito, San Carlos y Brijuelo.
- 1 San José.
- 1 Peal y Porcel.
- 1 Barranco-hondo.
- 1 Llerida.
- 1 Gerri.
- 1 Villanueva.

Madrid.

- 1 Espartinas.
- 1 Belinchon.
- 1 Cascaballana.

Murcia.

- 1 Sangonera.
- 3 Jumilla, Rosa y Aguila.
- 1 Molina.
- 1 Calasparra.

Santander.

- 1 Cabezón.
- 1 Treceño.

Sevilla.

- 2 La Torre, Balbaseda y Borreguero.
- 1 Rejano y Navazo.
- 1 Valcargado.

Tarragona.

- 2 Alfaques.

Teruel.

- 1 Arcos.
- 1 Ojos Negros.
- 1 Armillas.
- 1 Valtablado.

Valencia.

- 1 Manuel.

Zaragoza.

- 2 Remolinos.
- 1 Sástago.

Baleares.

- 5 Ibiza y Formentera.

90

PARA ALMACENES PRINCIPALES, DEPÓSITOS Y ALFOLÍES.

Provincia de Albacete.

- 2 Albacete, una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Almansa.
- 1 Chinchilla.
- 1 Peñas de San Pedro.
- 1 Casas-Ibáñez.
- 1 La Ronda.
- 1 Hellín.
- 1 Villarrobledo.
- 1 Alcázar.
- 1 Yeste.
- 1 Bonillo.

Burgos.

- 2 Burgos, uno para el alfoli y uno para el almacén principal.

Alicante.

- 2 Alicante, una para el alfoli y una para el depósito a cargo del Guarda-almacén.
- 1 Villajoyosa.
- 1 Atea.
- 1 Dénia.
- 1 Elche.
- 1 Orihuela.
- 1 Monóvar.
- 1 Torreveja.
- 1 Villena.
- 1 Alcoy.

Almería.

- 2 Almería, una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Cabo de Gata.
- 1 Adra.
- 1 Garrucha.
- 1 Carboneras.
- 1 Tijola.
- 1 Roquetas.
- 1 Velez Rubio.
- 1 Huércal-Overa.

10

Badajoz.

- 2 Badajoz, una para el alfoli y una para el almacén principal.

- 1 Mérida.
- 1 Llerena.
- 1 Zafra.
- 1 Fregenal.

- 1 Jerez de los Caballeros.
- 1 Olivenza.
- 1 Alburquerque.

- 1 Barcarrota.

- 4 Talarrubias.
- 4 Almendralejo.
- 1 Azuaga.
- 1 Zalamea.
- 1 Villanueva de la Serena.
- 1 Don Benito.

16

Barcelona.

- 2 Barcelona, una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Mataró.
- 1 Villanueva.
- 1 Berga.
- 1 Vich.
- 1 Igualada.
- 1 Cardona.
- 1 Granollers.

9

Burgos.

- 2 Burgos, uno para el alfoli y uno para el almacén principal.
- 1 Bribeosa.
- 1 Castrogeriz.
- 1 Pampiega.
- 1 Poza.
- 1 Sedano.
- 1 Villadiego.
- 1 Roa.
- 1 Salas.
- 1 Belorado.
- 1 Lerma.
- 1 Miranda de Ebro.
- 1 Erias.
- 1 Medina de Pomar.
- 1 Aranda de Duero.
- 1 Aranzo de Miel.

17

Cáceres.

- 2 Cáceres, una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Alcántara.
- 1 Brozas.
- 1 Montánchez.
- 1 Miajadas.
- 1 Trujillo.
- 1 Valencia de Alcántara.
- 1 Coria.
- 1 Acebo.
- 1 Ceclavin.
- 1 Navalmoral de la Mata.
- 1 Plasencia.

15

(Se continuará.)

Gaceta del 17 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II,
 Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los editores responsables de que trata el art. 14 de la ley de Imprenta vigente no podrán continuar siéndolo desde el momento en que contra ellos se dicte auto de prisión por alguno de los delitos contra la Religión, el Rey ó la Real familia, comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 24 y en el art. 27 de la misma ley.

Art. 2.º El que injuriare gravemente por medio de la imprenta á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, ó á alguna de sus comisiones ó entidades colectivas, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros y podrá ser perseguido de oficio ante los tribunales ordinarios.

No se comete delito de injuria examinando ó censurando los actos y acuerdos de los Cuerpos Colegisladores y los de sus comisiones y entidades colectivas.

Art. 3.º El que injurie gravemente ó calumnie á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó en el Congreso, ó á los Ministros de la Corona ó otra Autoridad con motivo del ejercicio de sus cargos puede ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios, y será castigado por el delito de calumnia con las penas establecidas en el art. 376 del Código penal, y

por el de injuria con las señaladas en el párrafo primero del art. 581 del mismo Código.

Las injurias a que se refiere el segundo párrafo del art. 581 se castigarán con la pena comprendida en el mismo, y solo podrán perseguirse a instancia de parte. Son aplicables a los delitos de que trata este artículo las disposiciones consignadas en los artículos 378 y 385 del Código penal.

At. 4.º Igualmente se perseguirán como delitos comunes los que se cometan en escritos que tiendan manifiestamente a relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada, de algun modo que no esté previsto en las leyes militares, y serán castigados con la multa comprendida en el art. 53 de la ley de imprenta.

Art. 5.º El art. 10, párrafo primero de la ley de Imprenta, se entenderá redactado en los términos siguientes: Todo periódico deberá tener un editor del estado seglar, que estampará su firma al pie de cada número, y que será siempre responsable de cuanto en él se publique, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. El autor será también responsable cuando aparezca su firma al pie del artículo impreso.

Art. 6.º Queda suprimido el art. 19 de la ley de Imprenta.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los efectos de esta ley en la próxima legislatura, y propoudrá las reformas que la esperiencia haya hecho necesarias.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez a 16 de Mayo de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al

servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 30,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán a este reemplazo con el cupo de hombres que se designa a cada una en el estado adjunto a esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el artículo primero se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan 20 cumplidos de edad sin llegar a los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 30.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, según el cupo y pueblo a que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no puedan ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en lo posible a las disposiciones de la misma ley.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que en el llamamiento de la quinta al servicio de las armas en el año próximo venidero, se haga el reparto del cupo de cada provincia con arreglo al número de mozos sorteados en el mismo año, tomándose por dicho Ministerio con la anticipación debida todas las medidas y precauciones necesarias para la justicia y acierto de aquella operacion:

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a 20 de Mayo de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ESTADO general formado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18. y

19 de la ley de reemplazos, en el que se designa el contingente con que cada provincia del reino ha de contribuir para la quinta de 30000 hombres correspondiente al año actual.

PROVINCIAS	Número de mozos sorteados en Abril de 1865.	Cupos.
Alava	954	191
Albacete	2149	431
Alicante	5820	767
Almeria	3671	735
Avila	4797	561
Badajoz	5945	791
Baleares	2506	505
Barcelona	6474	1500
Burgos	5135	629
Cáceres	2952	595
Cádiz	5672	737
Castellon	2555	512
Ciudad-Real	2497	501
Córdoba	5680	739
Coruña	5265	1057
Cuenca	2248	451
Gerona	2859	574
Granada	4535	910
Guadalajara	2005	402
Guipúzcoa	1584	518
Huelva	1939	389
Huesca	2665	535
Jaén	3888	780
Leon	5457	694
Lérida	3156	633
Logroño	1675	336
Lugo	4534	870
Madrid	3578	678
Málaga	4885	981
Murcia	3917	786
Navarra	2905	585
Orense	3470	697
Oviedo	5424	1089
Palencia	1727	347
Pontevedra	5744	752
Salamanca	2556	509
Santander	2022	406
Segovia	1557	313
Sevilla	4842	972
Soria	4549	505
Tarragona	3462	635
Teruel	2585	479
Toledo	3189	640
Valencia	5535	1111
Valladolid	2275	457
Vizcaya	1645	330
Zamora	2491	500
Zaragoza	3667	736
TOTALES	149446	30000

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado de Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme a lo pre-

venido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que se observen las reglas siguientes.

1.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los días desde el 28 del actual hasta el 4 de Junio próximo.

2.º El resultado de las operaciones a que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial del 5 del mismo Junio, o antes si fuere posible.

3.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del día 25 del expresado mes de Junio.

4.º En los días 5 y 6 de este mes harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 10 de Junio, y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección a la capital de la provincia.

6.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio y las demás a que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos se considerarán con relacion al día 10 de Junio, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

7.º La talla minima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, según dispone el artículo 39 de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes en su respectivo cupo, incluidos los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo a la ley no tuvieron obligación de presentarse en la capital.

9.º Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con

las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir a la capital, expresándose a continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en Caja principiara el 25 de Junio próximo y terminará lo mas tarde el 10 de Julio siguiente.

11. Los Gobernadores oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales, al Comandante de la Caja una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 9.ª, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 20 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

14. Los gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en Caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de Febreso de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion y Consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1866. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

La plaza de Médico titular del

pueblo de Pastriz en esta provincia, se proveerá con arreglo á lo que previene el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, consistiendo su dotacion en 200 escudos satisfechos de los fondos municipales y quedando el agraciado en libertad de contratarse con los vecinos pudientes que ascenderá en la actualidad á 180.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias que empezaran á contarse desde el en que aparezca inserta en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Zaragoza 18 de Mayo de 1866. — Alejandro Marquina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ESTANCADAS.—SAL.

Desde el dia en que este anuncio se publique en el Boletín oficial, el Alfolí de sales de la capital y su partido, situado en el piso bajo del edificio Aduana, plazuela del Buen Pastor, se abrirá para el despacho al público á las 8 de la mañana cerrándose á las 2 de la tarde en los dias no feriados, y en los de fiesta de precepto estará abierto desde las 9 a las 12 de la mañana.

Zaragoza 21 de Mayo de 1866. — El Administrador, Ventura de la Peña.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Precio del cahiz aragonés bajo cuya razon se vende. Escudos.
		<i>Trigo</i>			
02	Zaragoza.	Miguel Ees.	217	3 364	11
17	id.	Segundo Gimeno.	276	3 425	11 20
		<i>Cebada.</i>			
11	id.	Dionisio Tovar.	346	4 470	4 900
18	id.	Juan Cartié.	699	4 490	4 966
		<i>Paja.</i>			
12	id.	Manuel Lopez.	271	0 974	0 112
14	id.	Juan Langa.	319	0 974	0 112
17	id.	Ramon Alcaya.	312	0 974	0 112

Zaragoza 19 de Mayo de 1866. — El administrador, Antonio de Santiago. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

El Intendente del distrito de Navarra.

Hace saber que en la subasta de 12.000 tablas de pino Frances que ha de tener efecto en esta intendencia el dia 29 del actual segun el anuncio fecha 30 de Abril último, ha de servir de precio limite el siguiente.

Por cada tabla de dos metros y diez centímetros de largo, veinte y un centímetros de ancho y dos centímetros de grueso; se fija el precio de 450 milésimas de escudo.

Por cada tabla de dos metros diez centímetros de largo, veinte y ocho centímetros de ancho y dos centímetros de grueso; se fija el de quinientas milésimas de escudo.

Pamplona 15 de Mayo de 1866.

P. A. — El Sub-Intendente, José de Pradas. — Ramon Lopez de Viçuña. — Secretario.

BANCO DE ZARAGOZA.

La Direccion y Consejo de Administracion de este establecimiento ha acordado que desde 4.º de Junio próximo se eleve á seis por ciento el interés de las imposiciones á metálico, lo mismo en las cantidades existentes que para las que nuevamente se admitan.

Igualmente, ha dispuesto elevar desde dicho dia á ocho por ciento el tipo de los préstamos y descuentos.

Zaragoza 22 de Mayo de 1866. El Director. 1.º — J. Bruil.

Mes de Mayo de 1866.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Brea arrendará en pública licitacion los pesos y medidas en los dias 27 del actual y 3 del próximo mes de Junio á las once de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta; cuyo arriendo dará principio el dia 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio del siguiente año.

La Comision de acreedores de D. Francisco Valero, nombrada por ellos por unanimidad para llevar á efectos el arreglo amistoso de los créditos contra dicho Señor, habiendo sido aceptado el plan propuesto en junta general estando todos de acuerdo anuncian en subasta pública que tendrá lugar el domingo 27 del corriente mes de Mayo á las 12 de su mañana en el despacho de Don Pedro Marin y Gosér notario del colegio de esta Capital, plaza de la Constitucion núm. 5 casa de baños de Marroco entresuelo, advirtiéndose quedarán rematados en el acto en favor del mejor postor.

Una casa sita en la plazuela del Justicia de esta Capital marcada con el núm. 5.

Otra casa sita en la calle del Temple tambien de esta Ciudad señalada con el núm. 25.

Los tipos de subasta así como las demás condiciones estarán de manifiesto en la citada Notaria.

El repartimiento territorial del pueblo de Fuendejalón se halla espuesto al público por 8 dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del pueblo de Faradues, se halla espuesto al público por 8 dias.

El reparto de la contribucion territorial del pueblo de Buberca estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de su Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion de Luesia, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por 8 dias.

Imprenta de Antonio Gallifa.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular.—Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha primero del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por Real orden de 4 de Diciembre próximo pasado se prevenia á V. S. la formacion de una Memoria comprensiva de todos los accidentes y vicisitudes que hubiese ofrecido en esa provincia la peste asiática durante el último periodo de su invasion en la peninsula.

Los esfuerzos ya colectivos, ya individuales de las Autoridades y de corporaciones y particulares que justamente han conquistado el aplauso y la publica gratitud por los servicios y el acierto con que han contribuido á la aminoracion del mal en aquellos dias de

prueba, reclaman como complemento de su bienhechora eficacia un examen especial que sirva de fundamento y preste luz á las investigaciones de la ciencia y á los desvelos de la Administracion, destinadas ámbas, si bien por diferentes senderos, á impedir que se reproduzcan en lo sucesivo las funestas perturbaciones causadas por un azote tan desolador.

La estadistica es el poderoso auxiliar que necesaria é indispensablemente debe consultarse si han de ser fructuosos el estudio y la observacion en materias ocasionadas á duda y controversia, como son las que se refieren al verdadero carácter de una enfermedad de indole misteriosa, cuyas manifestaciones por lo indeterminadas y caprichosas la convierten en una de las más singulares aberraciones que registra el cuadro de los accidentes morbosos que afligen á la sociedad.

Las naciones cultas hacen justo alarde en este punto de sus trabajos estadísticos que llevan á cabo con plausible empeño, y mereced á ellos el caudal de conocimientos que solo la experiencia alcanza, se aumenta de dia en dia, y permiten esperar la proximidad del en

que tenga una solución satisfactoria para la tranquilidad de los pueblos un problema que el arte médico no ha conseguido descifrar hasta el presente.

Nuestro país no puede mostrarse indiferente, ni permanecer rezagado en parte de tal interés; y á fin de que su concurso produzca resultados provechosos y apetecibles, este Ministerio se promete que V. S., consagrándose con particular esmero á la reunion y ordenamiento de los datos recogidos por su Autoridad en el período indicado, ha de corresponder dignamente al propósito cuya ejecucion le confia. Pero como quiera que la clasificacion de los hechos y fenómenos ocurridos durante la epidemia puede por falta de método hacer imposible el resultado que pretende obtener, es la voluntad de S. M. la REINA (Q. D. G.) que se cina V. S. en la redaccion de este trabajo al modelo adjunto, en el que para la mejor inteligencia se figura un ejemplo que sirve de pauta, sobre la que V. S. debe extender la sinopsis sanitaria de esa provincia.

Al recomendar á V. S. la mayor exactitud y precision en el de-

sempeno de este cometido, debo prevenirle que su remision á este Ministerio ha de tener lugar ántes del 31 del mes de Julio próximo, pudiendo V. S. dirigirse á la Direccion de Sanidad en los casos en que necesitara resolver cualquier dificultad que se oponga al cumplimiento de esta disposicion.

En su consecuencia, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que fueron invadidos, por el Cólera morbo, en el año último, que sin demora, y con sujecion al estado que á continuacion se inserta, me faciliten las noticias que se piden por la superioridad, teniendo en cuenta, que lo mas tardar, para fin del próximo Junio, han de obrar en mi poder dichas noticias, pues de lo contrario me veré en el sensible caso de tener que castigar al que resultare moroso.

Zaragoza 22 de Mayo de 1866.—Alejandro Marquina.

SANIDAD.

Estado demostrativo de los accidentes ocurridos durante el período de la invasion colérica en esta provincia en el año de 1865, formado con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 1.º de Mayo de 1866.

Partido judicial	Número de pueblito	Situacion topografica	Calidad del terreno	Causas que se atribuyen por aguas cultivadas de las aguas.	Algunos datos de la poblacion en el último período	Acidulantes, atmosféricos en el último período	Medidas preventivas como precaucion higienica.	Epoqa de la invasion de la epidemia.	Causas á que se atribuye la invasion.	Causas á que se atribuye el mayor desarrollo.	Temperatura en grado de Reaumur durante el mayor desarrollo del cólera.	Disposicion que se adoptaron para contener ó atenuar sus estragos.	Impresion moral que causó en los habitantes.	Período de mayor desarrollo.	Período de decrecimiento.	Tiempo que se tardó en la curacion con expresion de los mejores resultados de fechas.	Metodos curativos que se han seguido, con expresion del que produjo mejores resultados.	INVADIDOS.				CURADOS.				FALLECIDOS.		Tanto por 100 de las invasiones de cada pueblo.	Tanto por 100 de los que curados en cada provincia, en total de las provincias.	OBSERVACIONES																																																			
																		VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.	HEMBRAS.				Total por 100 de las invasiones.																																																		
																		Total de invadidos.	De 10 á 25 años.	De 25 á 40.	De 40 en adelante.	Total de invadidos.	De 10 á 25 años.	De 25 á 40.	De 40 en adelante.	Total de curados.	De 10 á 25 años.				De 25 á 40.	De 40 en adelante.	Total de fallecidos.	De 10 á 25 años.	De 25 á 40.	De 40 en adelante.																																													
A.	B.	3703	Despaja Arcilloso arenoso ó calizo.	Esparto y otras plantas raras en verano.	208	Nubes y cenizas.	Hogueras en las habitaciones.	17 de Septiembre de 1865.	Llegada de un vapor de la Península.	Tempestad de viento.	26	Preceptos sobre la buena alimentacion y el movimiento de hospitales profesionales.	Miedo ó terror.	Desde 17 de Septiembre de 1865.	Desde 17 de Septiembre de 1865.	Desde 17 de Septiembre de 1865.	Almuerzo de los estudiantes.	4	5	47	15	22	23	39	22	35	7	3	32	5	284	54	27	25	35	43	28	36	50	106	40	237	39	8	6	9	12	7	13	23	64	9	29	7	3	6	3	6	7	5	9	2	5	14	5	2	2	5	7	8	4	3	2	6	9	3	39	2	62	437	

Fecha y firma

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Egea de los Caballeros.

Mediante el presente se cita llama y emplaza a los que se crean con derecho a la sucesión intestada de Pedro José Anselmo Montañes, vecino que fué de Sierra de Luna, para que en el término de 20 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan a deducirlo ante este Juzgado pues así lo tengo acordado en auto de este día a instancia de Mariano Aranda, Teresa Montañes, Eusebio Lamban y Apolonia Montañes.

Dado en Egea de los Caballeros a 15 de Mayo de 1866.—Teodoro Aspás.—D. S. O., José Omedas.

Mediante el presente segundo edicto se cita llama y emplaza a los que se crean con derecho a la sucesión intestada de Pilar Campo viuda de Basilio Guiral y vecina que fué del pueblo de Castejon de Valdejasa, para que en el término de 20 días comparezcan a deducirlo en este juzgado y Escribanía del que refrenda, en el cual con tal objeto se han presentado ya Maria Teresa, Maria Antonia y Felipa Campo, hermanas de la difunta Pilar; pues así lo tengo acordado en auto de este día.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros a 16 de Mayo de 1866.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, José Marzo.

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano actuario por S. M. del Juzgado de primera instancia de Daroca y su partido.

Certifico: Que en el expediente a instancia de Isidora Langa, viuda vecina de esta Ciudad, con objeto de que se la declare pobre para litigar, se probeyó el auto definitivo que dice así:

En la Ciudad de Daroca a cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos instados, por Isidora Langa vacina de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Antonio Senaller solicitando, se la declare pobre para litigar, y como a tal se la defiende en la demanda que trata de proponer contra D. Julio Guevara y D. Pedro Garrido vecino de Madrid, y D. Mateo Vistuer,

que lo es de esta Ciudad, en cuyos autos es parte el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del Tribunal en rebeldía de los tres Guevara, Garrido y Vistuer.

Resultando, que Isidora Langa, ha justificado que no posee rentas, salario, ni ejerce industria de ninguna clase debiendo su subsistencia a un hijo en cuya compañía vive.

Considerando que por lo tanto debe reputarse como comprendida en el caso primero, del artículo ciento ochenta y dos, de la ley de enjuiciamiento civil, visto el citado artículo, por ante mí el Escribano dijo: debía declarar y declara pobre para litigar, a Isidora Langa, en cuyo concepto disfrutará de los beneficios que concede el artículo ciento noventa y uno de la citada ley, en la demanda que intenta proponer contra D. Julio Guevara, D. Pedro Garrido y Don Mateo Vistuer, y con las obligaciones que imponen el ciento noventa y nueve y doscientos.

Así por este auto que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo proveyó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—Ante mí, Mareelino Ruiz de Luna.

Y para que conste a los efectos acordados libro la presente en Daroca a 11 de Mayo de 1866. Marcelino Ruiz de Luna.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente hago saber: Que habiendo sido trasladado el Registrador de la propiedad de este partido D. Vicente Galvan, y cesado en su virtud en este día de la fecha; a fin de que el mismo pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestadas a las resultas del cargo dicho; y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia así para que el que se crea con derecho pueda producir la acción ó acciones que le correspondan contra el expresado Registrador por consecuencia del desempeño de su cargo.

Dado en la villa de Sos a once de Mayo 1866.—Timoteo Diez.—Por su mandado, Silvestre Iso.

D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con

derecho a los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Maria Perez Visus, natural de Valpalmas y vecina que fué de Zuera, para que en el término de 30 días comparezca en este mi Juzgado y expediente de ab-intestato formado al efecto, a instancia de D. Antonio Sosin y Prin con la calidad de tutor de su hijo Pedro Gerónimo Sosin y Perez hijo de aquella; fapercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio, entregando la herencia a quien corresponda y parádoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 23 Mayo de 1866.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

CANAL IMPERIAL.

DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Habiendo sido solicitadas en arriendo parte de las yerbas de los cajeros del Canal, esta Direccion ha dispuesto arrendarlas por medio de subasta por tiempo de tres años que empezaran a contarse el día 1.º de Julio próximo y vencerán en 30 de Junio de 1869, y bajo el tipo de 180 escudos anuales las comprendidas entre los kilómetros, desde el 8 al 11 por la derecha y desde el 8 al 15 por la izquierda y de 150 escudos tambien anuales, las de los kilómetros 70 al 77 por la izquierda, 82 al 88 por derecha é izquierda.

El espresado acto tendrá lugar a la una del día 6 del próximo mes de Junio ante el Sr. Director del Canal, en el local que ocupan las oficinas del mismo y con arreglo a la instruccion de 17 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados que se arreglarán exactamente al adjunto modelo. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion.

Los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los arrendatarios de las yerbas se hallarán de manifiesto en la Direccion del Canal.

Zaragoza 17 de Mayo de 1866.—Mariano Royo.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Mayo último se comprometo a tomar a su cargo el arriendo de las yerbas de los cajeros del Canal comprendidas en

tre los kilómetros..... por la cantidad (aquí se pondrá en letra la proposicion) escudos anuales.
Fecha y firma del interesado.

BAÑOS Y AGUAS MINERALES

hidro-sulfurosas-salinas de Paracuellos de Jiloca.

Dicho establecimiento situado a media legua de Calatayud, provincia de Zaragoza, conocido ventajosamente del público, ha entrado en un periodo de mejoras que reclamaban las circunstancias y la elegante y numerosa concurrencia, cuyo aumento progresivo ha ido notándose de año en año. Por lo tanto accediendo el propietario a las indicaciones de algunos bañistas, a construido un bonito edificio, en el cual hallarán aquellos espaciosas habitaciones, claras, bien ventiladas y adornadas con muebles nuevos, cómodos y decentes: un estenso comedor: salon de recreo y un mirador ó terrado con alegres vistas, muy conveniente y agradable para reunirse y pasear en horas oportunas. Tambien se han hecho buenos paseos, se han colocado magnificas pilas de piedra y se ha construido dentro del edificio un bonito oratorio para mayor comodidad de los bañistas.

La fonda continuara surtida por cuenta del propietario y la cocina a cargo de un acreditado cocinero de la Corte.

El establecimiento estará abierto desde el 15 de Junio hasta el 30 de Setiembre.

A la llegada de todos los trenes, habrá en la estacion de Calatayud un espacioso carruaje que conducirá los viajeros y sus equipajes al establecimiento.

En los días 27 y 31 de los corrientes a las cuatro de sus tardes tendrá lugar en Puebla de Alberton, el arriendo en pública subasta del abasto de carnes con sus yerbas anejas; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento.

El reparto de la contribucion territorial del pueblo de Retascon estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de su Ayuntamiento.

Imprenta de Antonio Gallifa.